

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1340

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Frutos y D. Melitón Gozalo, vecinos de Fuentepelayo y Migueláñez, respectivamente, solicitando la ampliación y cambio de un aprovechamiento hidráulico en el molino "Garrido," de su propiedad, situado en las márgenes del río Cega, término municipal de Zarzuela del Pinar, provincia de Segovia:

Resultando que se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente y habiéndose presentado en el período correspondiente una reclamación por el usufructuario de aguas abajo D. Gerónimo Manrique, y siendo favorables los informes de la Comisión provincial y del Delegado regio del Consejo provincial de Industria y Comercio:

Considerando que la reclamación presentada por D. Gerónimo Manrique queda atendida con la condición 7.^a del Ingeniero Jefe.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes, después

de haber presentado como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras de dominio público antes de empezar las obras.

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, y en tanto el proyecto no esté modificado por las siguientes prescripciones:

El Concesionario remitirá á la Jefatura una copia del proyecto antes de comenzar las obras.

2.^a Se conceden 2.024 litros por segundo de agua del río Cega, cuando la lleve el río, y las que éste lleve, cuando no llegue á esa cantidad, pero sin que el Concesionario pueda alegar derecho alguno cuando por cualquier causa no pueda aprovechar la cantidad de agua concedida.

3.^a El aprovechamiento á que serán dedicadas las aguas será el de transformación de energía mecánica en eléctrica con destino al alumbrado, fabricación de paños y otros usos industriales, previa la autorización necesaria independientemente de esta concesión para las instalaciones correspondientes.

4.^a El caudal tomado por el concesionario será devuelto al río en todo tiempo á la salida del desagüe de la casa de máquinas, descontando las pérdidas por evaporación y filtración.

5.^a No se alterará el régimen ordinario del río con otras obras que no sean autorizadas por esta concesión.

6.^a No podrá el Concesionario bajo ningún pretexto recrecer la presa, cuya coronación deberá conservarse siempre á dos metros, cuarenta milímetros (2,040 metros) por debajo del centro del entradós de la puerta principal de la fábrica, cuidando el Concesionario de la conservación, custodia é invariabilidad del punto de referencia.

7.^a El Concesionario no podrá trabajar por represadas.

8.^a Para garantía del régimen de la corriente y de que no se aproveche en ningún caso mayor

cantidad de agua que la concedida y de que se evite así á los usufructuarios inferiores los perjuicios que les ocasionaría la utilización del canal para embalse de las aguas, el Concesionario estará obligado á colocar en los puntos que la Superioridad determine y señale, escalas fijas y graduadas que permitan apreciar en cualquier momento la profundidad del canal.

9.^a El Concesionario es el único responsable de los daños que se causasen por consecuencia de las obras que reconozcan por causa, deficiencias ó errores del proyecto, ya en la ejecución como en la explotación, y sin que pueda reclamar contra la Administración, aunque ésta apruebe el proyecto, reciba las obras ó dicte prescripciones ó modificaciones de aquél sobre el uso y aprovechamiento, que obedecerá el Concesionario; por consiguiente, el Concesionario será responsable civil y criminalmente de los daños y perjuicios que pueda originar el aprovechamiento, sin que pueda alegar en su favor obligación alguna del personal de cualquier inspección del Gobierno.

10.^a (a) La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

(b) Cuando á juicio inapelable de la Administración fuera necesario ó conveniente rebajar la altura de la presa ó introducir cualquiera otra modificación en el aprovechamiento y sus obras, para evitar perjuicios al dominio público ó al privado, el concesionario realizará las modificaciones de que se trata en esta cláusula, y si se negara á ello, se declarará caducada la concesión, sin derecho á reclamación alguna contra la Administración.

(c) Será obligación del Concesionario efectuar y conservar en debidas condiciones las servidumbres necesarias que intercepte.

(d) Cuando tenga que hacerse reclamaciones en la presa, que

no afecten á la cantidad de agua ni á las condiciones de la toma, deberá darse cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, según el artículo 186 de la Ley de aguas, pero si afectase alguno de esos extremos ó se variase el aprovechamiento, habrá que incoar nuevo expediente.

En el mismo caso se encuentra todo intento de modificación de salto.

11.^a El plazo para la ejecución y terminación de las obras será el de un año á contar de la notificación de la concesión.

12.^a Una vez terminadas las obras deberá el Concesionario dar cuenta á la Jefatura para que se efectúe el reconocimiento y recepción de las mismas.

13.^a Los gastos de toda clase que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del Concesionario.

14.^a La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas, que exige la Ley del Timbre y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento y el de los interesados y publicación en el Boletín oficial de la provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid, 24 de Junio de 1912. — El Director general, Zorita. — Sr. Gobernador civil de Segovia.

Lo que se anuncia al público en general por medio del presente, en cumplimiento de la R. O. antes mencionada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas.

Segovia, 2 de Junio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

La Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Capital, en sesiones celebradas los días 13, 17, 18, 22, 24 y 29 de Abril, y 4, 6 y 14 de Mayo últimos, acordó declarar prófugos á los mozos del reemplazo actual, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan en la relación que á continuación se inserta, con las penalidades indicadas en el capítulo 2.º de la ley de reclutamiento de 27 de Febrero del corriente año; sin perjuicio de lo que proceda resolver cuando dichos mozos se presenten voluntariamente ó sean aprehendidos.

Relación que se cita

NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO EN QUE HAN SIDO ALISTADOS	Número del sorteo	REEMPLAZO	NOMBRES DE LOS PADRES	RESIDENCIA PROBABLE
			1912		República Argentina.
Vicente Montero del Pino	Riaza	5	—	Martín y María	Tacahuano (Chile).
Gabriel Murciego García	Coca	7	—	Ildefonso y Petra	Se ignora.
Francisco Arribas Martín	Labajos	2	—	Felipe y Escolástica	Idem.
Guillermo Alvarez Valseiro	Villacastín	5	—	Pedro y Vicenta	Buenos Aires.
Eduardo Roda y Roda	Escobar	7	—	Enrique y Mercedes	Se ignora.
Enrique Basca Lidón	Turégano	2	—	Manuel y Petra	Buenos Aires.
Inocencio Barrio Barral	Villar de Sobrepeña	3	—	Luis y Antonia	Se ignora.
Juan José Molina Vázquez	Segovia	17	—	Pablo y Tomasa	Idem.
Pablo Lázaro Pérez	Idem	18	—	Miguel y Rosa	Idem.
Mariano Sanz Baranda	Idem	38	—	Leandro y María	Idem.
Nicolás Navarro René	Idem	49	—	Pedro y Luisa	Idem.
Tomás San Emeterio Herrero	Idem	51	—	Antonio y Sinforiana	Idem.
Agustín Cristóbal González	Idem	53	—	Ruperto y María	Idem.
Deogracias García Cobos	Idem	59	—	Miguel y Rosa	Idem.
Doroteo Sanz Yagüe	Idem	60	—	Francisco y Cristina	Idem.
Jesús Lorenzo Gómez	Idem	62	—	Anastasio y Margarita	Idem.
Julián Sánchez Esteban	Idem	63	—	Demetrio y Bibiana	Idem.
Mariano Iglesias Mesonero	Idem	68	—	Pablo y Tomasa	Idem.
Segundo Lapuente Callejo	Idem	92	—	Victoriano y Luisa	Idem.
Manuel Jorge de Andrés	Idem	96	—	Mateo y Felipa	Idem.
Juan González Prieto	Idem	97	—	Victoriano y Luisa	Idem.
Basilio Hernández Gabarra	Idem	98	—	Francisco y Casimira	Idem.
Gonzalo Gómez Alonso	Idem	108	—	Manuel y Gumersinda	Idem.
Manuel Rodríguez Herrero	Idem	114	—	Víctor y Catalina	Idem.
Salvador Martín Sanz	Idem	128	—	Doroteo e Inés	Idem.
Gregorio Carrasco Jimeno	Idem	130	—	Cirilo y Eugenia	Idem.
Calixto Lomillos Adrados	Idem		—	Pablo y Juliana	Arroyo Naranjo, provincia de La Habana (Isla de Cuba).
Gervasio Fuente Martín	Valtiendas		—	Paulino y Juana	Idem.
Lucio Arribas Melero	Idem		—		

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la expresada ley de reclutamiento, hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos prófugos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Segovia, 3 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1358
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

NEGOCIADO 1.º—AYUNTAMIENTOS

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y unido á su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arcones contra providencia de este Gobierno que revocó otra suya suspendiendo por cuatro meses y treinta días al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Gregorio del Amo Hernanz.

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 4 Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1356
Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

CIRCULAR

Por telegrama del Ministerio de la Gobernación fecha 1.º del presente mes, se amplía hasta el día diez del mismo el plazo para que puedan pedir prórrogas los mozos declarados soldados por las Comisiones Mixtas después del 30 de Mayo, ó que con posterioridad á dicha fecha hayan tenido conocimiento de dichos fallos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 4 de Julio de 1912.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.

1349
COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 1, 2, 12, 13, 26, 27, 29 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 2 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Gabino Herrero.

1341
Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, fecha 29 de Junio último, se publicó la Circular siguiente:

“En cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último, y á los efectos de la adquisición de los folletos de las nueve primeras categorías,

Esta Dirección General ha fijado en 50 céntimos de peseta el precio de cada folleto, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que los Jefes de las secciones provinciales de Instrucción Pública y los Secretarios de las Delegaciones regias de Primera enseñanza manifiesten con toda urgencia qué número de ejemplares del escalafón de cada sexo estiman necesario para que los Maestros y Maestras de las nueve primeras tengan su folleto correspondiente siempre y cuando deseen adquirirlo voluntariamente.

2.º Que los habilitados descuenten desde luego á los Maestros y Maestras del fondo del material, el precio de un folleto,

reintegrándolo en el caso de que el Maestro ó Maestra expresen al Jefe de la sección provincial su voluntad de no adquirirlo.

3.º Que dichos Habilitados remitan directamente á esta Dirección General y Presidencia de la Comisión organizadora el total importe de los folletos ya entregados por los Jefes de las secciones ó Secretarios de las Delegaciones, únicas entidades á quienes deben dirigirse los Maestros para adquirir ó no el folleto.

4.º Que los repetidos funcionarios podrán quedarse con un ejemplar de cada sexo, y reservarán otro ejemplar, también de cada sexo, para las Juntas provinciales y Delegaciones regias, abonando los cuatro del fondo del material.

En el caso de que sobren ejemplares los devolverán á esta Dirección General.

5.º Que los Jefes de las Secciones redacten una circular dirigida á los Secretarios de las Juntas locales para que llegue á conocimiento de los Maestros la publicación de los folletos, y en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Que el valor de cada folle-

to es el de 50 céntimos de peseta y su adquisición voluntaria, con cargo al fondo del material.

b) Que en los folletos figuran los Maestros ó Maestras de las nueve primeras categorías, y que seguidamente se imprimirán en folletos, también independientes, los Maestros y Maestras de la categoría décima, que comprende á los de 625 antigua, yendo en cabeza los Maestros de la antigua categoría de 825, que tienen derechos limitados, á tenor de la Real orden de 12 de Enero del corriente año; y

c) Que los Maestros y Maestras deben dirigirse á los Jefes de las Secciones en todo lo concerniente á los folletos, por responder de los mismos dichos funcionarios y estar encargados de facilitarlos ó no, según el deseo del Maestro ó Maestra.

6.º Que tan pronto se remitan los folletos á todas las Secciones, se hará público mediante la oportuna orden á los efectos del plazo de reclamaciones señalado en la Real orden de 15 de Marzo, inserta al frente de los respectivos folletos.

En virtud de lo dispuesto en el núm. 5.º de la preinserta Circular se interesa de los señores Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos donde existan escuelas Nacionales de niños y niñas dotadas con 1.100 pesetas ó más y á los de Santa María de Nieva, Cordoniz y Zamarramala, dé cuenta de lo arriba transcrito á los señores Maestros, Maestras y auxiliares, los cuales deben manifestar con toda urgencia á esta Sección mediante oficio si desean ó no adquirir algún ejemplar del escalafón.

Segovia, 1.º de Julio de 1912.—
El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seo.

1857

Comisaría Regia de Fomento

CIRCULAR

Bajo el patronato de S. M. el Rey se celebrará en Pamplona, del 11 al 22 del actual, un congreso nacional de viticultura en el que han de discutirse varios é interesantes temas que se refieren al estudio de toda la viticultura española.

No hemos de encarecer la importancia de esa Asamblea á la que deben coadyuvar y prestar su concurso cuantas persigan el desarrollo de la riqueza vitícola, y para conocimiento de los agricultores y viticultores especialmente de esta provincia, publicamos á continuación un extracto del programa oficial del expresado Congreso:

“Coincidiendo con el Congreso se celebrarán también Concursos de ganadería, de maquinaria y productos agrícolas, y habrá grandes maniobras militares con asistencia del Rey. Se proyectan también fiestas de aviación y otras diversas. La inscripción para el Congreso

se ha fijado en diez pesetas y da derecho al congresista inscrito á lo siguiente: á viaje á Pamplona de ida y vuelta á mitad de precio desde todas las estaciones del ferrocarril de las Compañías del Norte, Madrid á Cáceres y Portugal, Madrid á Zaragoza y Alicante y Andaluces; á recibir gratuitamente la Memoria general de trabajos y conferencias del Congreso; á tomar parte en las discusiones de éste, excursiones, y visitas á los salones de exposición de Maquinaria y de productos agrícolas, con opción además, á las reducciones de precio en los festejos que se organicen á favor de los Congresistas.

Un Congreso internacional de Ingenieros Agrónomos se proyecta tenga lugar también con el Nacional de viticultura, y en esa época celebrará sus conferencias la Semana Social católica.

Para más detalles, inscripción, envío de productos y de maquinaria para exponer, dirigirse á la Secretaria General del Congreso Nacional de Viticultura.—Palacio provincial.—Pamplona.

Sobre las precedentes indicaciones llamo la atención de los agricultores y viticultores de la provincia, confiado en que han de contribuir á la propaganda de esa obra para lograr así el mayor éxito de la misma.

Segovia, 4 de Junio de 1912.—
El Comisario Regio, Arturo Carsi.

1858

Alcaldía constitucional de Segovia

Don Pedro Zúñiga y Otero, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sido puesto en libertad el día 12 de Junio último, Albino de Santa Dorotea, mozo del alistamiento de esta Capital y reemplazo de 1911, por haber extinguido la condena que se hallaba sufriendo en la Prisión Celular de Madrid, la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia ha acordado que el referido mozo sea clasificado nuevamente por este Excmo. Ayuntamiento lo antes posible, é ignorándose su paradero, á pesar de las gestiones que se han practicado para conseguirlo, se le cita por el presente para que concurra á estas Casas Consistoriales á las cuatro de la tarde del miércoles diez de los corrientes, para ser tallado, reconocido y clasificado con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885 modificada por la de 21 de Agosto de 1896; previniéndole que si no lo verifica, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Segovia, 2 de Julio de 1912.—P. Zúñiga.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Vista la instancia documentada del Presidente del Colegio Provincial de Veterinarios de Segovia, en solicitud de que se declare al mismo Corporación oficial, por reunir las condiciones que prescribe el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, puesto que se justifica que están

inscritos como colegiados 64 Veterinarios de los 82 que ejercen en la provincia:

Vistos la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 y el artículo 85 de la precitada Instrucción:

Considerando que de los documentos presentados aparece que el Colegio Provincial de Veterinarios de Segovia tiene inscritos como colegiados más de las dos terceras partes de los Profesores del ramo matriculados en la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección General y Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se otorgue al referido Colegio provincial de Veterinarios de Segovia la declaración de Colegio oficial solicitada, á los efectos de los artículos 85 al 88 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del solicitante, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 28 de Junio de 1912.)

Ilmo. Sr.: En diferentes ocasiones se han dirigido al Gobierno los obreros panaderos en demanda de reformas legislativas que mejoren las condiciones en que actualmente prestan su trabajo: hállase aquél dispuesto á hacer cuanto esté en su mano en lo que se refiere á esta cuestión, pero reconoce las dificultades que ofrece y tiene presente el ejemplo de otras naciones que no han llegado á una solución satisfactoria, sino después de un detenido estudio precedido en las necesarias informaciones.

Nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales, que ya se ha ocupado de este asunto, puede hacer el trabajo preparatorio que conduzca á la mencionada reforma, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales de su digna presidencia se haga una información acerca de las condiciones en que se presta en España el trabajo de los obreros panaderos, por lo que se refiere á la higiene, salubridad, seguridad, jornada, especialmente el trabajo nocturno y demás circunstancias que se estimen relacionadas con esta materia.

2.º Que con el resultado de esta información prepare el Instituto las reformas legislativas que en su concepto deban introducirse para que el Gobierno resuelva en su día lo que entienda procedente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 28 de Junio de 1912.)

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa á este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes á ciertos mozos sometidos á observación por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados, se dé carácter general por este Ministerio á la Real orden de 10 de Abril último, que al resolver una consulta formulada por la Comisión mixta de Teruel declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el artículo 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y, por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr á cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones ó del Ramo de Guerra según los casos:

Considerando que los mozos en observación que no se hospitalicen, concurriendo tan solo en los días y horas que se les señalen para someterse á las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares ó civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de dicha Ley, pero entendiéndose que su abono correrá á cargo de las entidades antes indicadas, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles ó resultasen insolventes, quedando efecta la obligación al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja ó si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas ó que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que deducido lo expuesto de la recta interpretación de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1900 (Gaceta del 2 de Diciembre) es lógica consecuencia dar á la aludida Real orden de 10 de Abril del corriente año, que en ello se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicación de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervención en el servicio referido, publicándose la presente disposición en la Gaceta de Madrid para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 29 de Junio de 1912.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros. en solicitud de que el precepto contenido en el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que exige para pasar por concurso á Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas el título superior, no se aplique á los que con el título elemental podían en los concursos anteriores ocupar indistintamente cualquier vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que se trata en este caso de derechos adquiridos por los interesados al amparo de disposiciones vigentes á su ingreso, ha resuelto declarar que el párrafo 3.º del artículo mencionado no se refiere ni es, por tanto, aplicable á los Maestros que con anterioridad á la publicación del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, poseían título elemental que les facultan para ocupar toda clase de vacantes, los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslados á Escuelas de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.—Alba.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio 1912.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Inspección de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, se hace saber que ha sido nombrado Inspector del Tributo en esta Capital, el oficial 2.º de esta Administración D. Ramón Cobián, que empezará á prestar tal servicio desde el día de hoy; interesando de las Autoridades que, según ordenan las leyes y reglamentos, le presten el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Segovia, á 1.º de Julio de 1912.—El Administrador, Mariano Riestra.

que se cobrarán por trimestres vencidos y directamente del Médico titular.

Los aspirantes á ella remitirán las solicitudes acompañadas de copia del título, á esta Inspección en término de treinta días, á contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacastín, 21 de Junio de 1912.—El Inspector Municipal, David Hernández.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye sumario por sustracción de una pollina á Francisco Toledano Alonso, vecino de Ciruelos de Coca, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del veintitrés de Junio último, cuyas señas son las siguientes:

Una pollina, edad cerrada, pelo castaño, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades, es ensillada y tiene una rozadura cicatrizada en el espinazo.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dicha caballería, y caso de ser habida, procedan á su ocupación, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legítima adquisición; debiendo poner una y otros á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Santa María de Nieva, á primero de Julio de mil novecientos doce.—José Zaragoza y Guijarro.—Licdo., Manuel F. Villamil.

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye sumario por robo de una pollina á Mariano Galán de Nicolás, vecino de Ciruelos de Coca, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del veintitrés de Junio último, cuyas señas son las siguientes:

Una pollina, de edad cerrada, pelo rucio, alzada regular, abierta de ambas manos, rabricorta, con un lobanillo en la carrillada derecha y desherrada de las cuatro extremidades.

En su virtud, encargo á todas las autoridades é individuos de la Policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dicha caballería y caso de ser habida procedan á su ocupación, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legítima adquisición; debiendo poner una y otros á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Santa María de Nieva, á

primero de Julio de mil novecientos doce.—José Zaragoza y Guijarro.—Licdo., Manuel F. Villamil.

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye sumario por sustracción de un pollino á Francisco Sebastián Fernández, vecino de Villaguillo, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del veintitrés de Junio último, cuyas señas son las siguientes:

Un pollino, de cinco años, pelo rucio y alzada regular.

En su virtud, encargo á todas las autoridades é individuos de la Policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dicha caballería y caso de habida procedan á su ocupación, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino justificasen su legítima adquisición; debiendo poner una y otros á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Santa María de Nieva, á primero de Julio de mil novecientos doce.—José Zaragoza y Guijarro.—Licdo., Manuel F. Villamil.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto se interesa de las Autoridades y se ordena á los Agentes de policía, procedan á la busca y captura de los semovientes que se expresarán, conduciéndolos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición pues así lo he acordado en sumario que instruyo por robo de los mismos, ocurrido la noche del veintinueve del actual en un corral de la casa que en Remondo habitan los dueños Gregorio Muñoz Cuéllar y José Esteban de la Flor.

Dado en Cuéllar á veintiocho de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernia.

Señas de las caballerías

Un pollino de alzada regular, edad seis años, pelo rucio claro, capón, y tiene cicatrices de haber estado labrado en la paletilla izquierda, y una cabeza de correa con ramal de lía.

Una pollina, de alzada pequeña, de seis años de edad, pelo negro, con manchas blancas en el lomo á causa de los aparejos, con cabezada de correa y una cadena por ramal.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Veganzones que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 7 al 12 de Mayo no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 25 de Junio de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Redondo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principales intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Elias Alvarez Arandilla		4	Mayo...	1911	416	20'80	436'80